

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 466 -2021-MPH/GM

Huancayo, **19 AGO. 2021**

VISTO:

El Expediente N° 97583 (134581) de fecha 23.06.2021, presentado por la Empresa de Transportes Victoria Metropolitana S.A. representado por su Gerente General **HECTOR JULIO GARAGATTI CONDOR**, sobre queja por defecto de tramitación contra el Gerente Municipal Jesús Navarro Balbín, e Informe Legal N° 745-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, la Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que mediante Expediente N° 97583 (134581) de fecha 23.06.2021, la Empresa de Transportes Victoria Metropolitana S.A. representado por su Gerente General **HECTOR JULIO GARAGATTI CONDOR**, presenta queja por defecto de tramitación y comunica hechos contrarios al ordenamiento, versando cuestionamientos sobre su trámite primigenio Solicitud sobre modificaciones de ruta TC-01, TC-03 y TC-17 – Expediente N° 70605-G-2018, el mismo que aduce que jamás fue atendido o evaluado conforme a norma, y otros argumentos que se exponen en ella;

Que, con Memorando N°1214-2021-MPH/GM de fecha 24.06.2021 el Gerente Municipal traslada la queja a la Gerente de Tránsito y Transportes, de acuerdo al artículo 169.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para responder el trámite de acuerdo a norma, por lo que con Informe N° 220-2021-MPH/GTT de fecha 01.07.2021 se remite los actuados para su prosecución administrativa;

Que, conforme al Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que. - ***“Queja por defectos de tramitación, numeral 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente. Incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;***

Que, citando a Juan Carlos Morón Urbina, en comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General actualizada versión 2021, afirma ***“que la queja no puede ser considerada como recurso o expresión del derecho de contradicción, ya que al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino, que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja se dirige contra un acto administrativo concreto que se enfrenta a la conducta desviada del funcionario público, constitutivamente a un defecto de tramitación”***;

Que, de igual modo, la naturaleza o los fines de formular la queja, permite afirmar que el termino final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada, ello se deriva de considerar que si **el objeto de la queja es alcanzar la corrección**, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento, **asimismo resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya haya sido resuelto o el procedimiento haya concluido**. Además, solo si el defecto fuera grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad en el caso si se hubiera prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por lo tanto, podemos inducir que la queja podrá imponerse solo; **en tanto y en cuanto el defecto que lo motive pudiera ser aun subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento;**

Que, estando a lo detallado para darse la figura planteada, este despacho es de la opinión, que la presente no cumple con los presupuestos para proceder a calificar como la figura de queja administrativa por defectos en la tramitación, pues en la presente no se haya ningún tipo de procedimiento que este obstruido o este no marcha por negligencia de algún servidor público, pues de acuerdo a los actuados el trámite solicitado ya ha tenido actos resolutive emitidos tanto por el superior jerárquico Gerencia Municipal y la Gerencia de Transportes, que si bien obtuvieron una evaluación tardía estos ya fueron emitidos y por lo tanto quedaron firmes en tiempo y forma de acuerdo al artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente va más a ser una denuncia Administrativa pues el denunciante observo ciertos actos irregulares que se viene dando en la Gerencia de Tránsito y Transporte, la misma que es pasible de incoar en la vía correspondiente, con otra base de fundamentos recaídos sobre los hechos denotados, así como el ofrecimiento de pruebas, etc., siguiendo lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo, el hecho de solicitar Nulidad de algún acto en la queja administrativa por defectos en la tramitación no va, ya que esta misma no puede ser considera como recurso o expresión de un derecho de contradicción, ya que con la presente figura, solo se busca un impulso procesal sobre algún trámite iniciado y que este mismo este desacelerado o obstruido por negligencia de algún funcionario, por lo que ***no se puede pedir o conseguir la revocación o modificación de una resolución; mediante lo pretendido, en ese sentido, se opina IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto en la tramitación incoada a través del Expediente N° 97853 (134581), sugiriéndose, reformular lo pretendido a través de la figura correspondiente ciñéndose en base a lo prescrito por la Ley Procedimientos Administrativo Generales. POR ÚLTIMO, resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya haya sido resuelto o el procedimiento haya concluido***, en el caso presente el trámite inicial tuvo su conclusión de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 114-2020-MPH/GM y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 42-2019-MPH/GTT;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación contra el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, presentado con Expediente N° 97583 (134581) de fecha 23.06.2021 por la Empresa de Transportes Victoria Metropolitana S.A. de acuerdo a los fundamentos que se expuso en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERÍVESE copia de todos los actuados y antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores - STOIPAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiese lugar por la presunta falta administrativa contenida en el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*, en los servidores de la Gerencia de Tránsito y Transportes a cargo del expediente materia de discusión.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
Econ. Jesús B. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL